

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0004-R**

**Quito, D.M., 14 de enero de 2022**

**SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA  
LIBERTAD Y A ADOLESCENTES**

**CONSIDERANDO:**

**Que,** el artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador en los numerales 4 y 8 señala como deberes primordiales del Estado: “4. *Garantizar la ética laica como sustento del quehacer público y el ordenamiento jurídico.* (...) 8. *Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción*”;

**Que,** el artículo 83 establece los deberes y responsabilidades de los ecuatorianos, entre los que se encuentran: “1. *Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.* 2. *Ama killa, ama llulla, ama shwa. No ser ocioso, no mentir, no robar.* (...) 4. *Colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad.* (...) 7. *Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir.* 8. *Administrar honradamente y con apego irrestricto a la ley el patrimonio público, y denunciar y combatir los actos de corrupción.* (...) 11. *Asumir las funciones públicas como un servicio a la colectividad y rendir cuentas a la sociedad y a la autoridad, de acuerdo con la ley.* 12. *Ejercer la profesión u oficio con sujeción a la ética.* (...) 17. *Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente*”;

**Que,** el artículo 201 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: “*El sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos* (...)”;

**Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

**Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

**Que,** el artículo 229 de la norma *Ibídem* señala: “*Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público*”;

**Que,** el Estado ecuatoriano ha aprobado y ratificado la Convención Interamericana Contra la Corrupción, a través de la cual, el Ecuador asumió la responsabilidad de “*crear, mantener y fortalecer: 1. Normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deberán estar orientadas a prevenir conflictos de intereses y asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones.* (...)”;

**Que,** el Estado ecuatoriano ratificó la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, en cuyo artículo 8 numerales 1 y 2 se indica: “1. *Con objeto de combatir la corrupción, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, promoverá, entre otras cosas, la integridad, la honestidad y la responsabilidad entre sus funcionarios públicos.* 2. *En particular, cada Estado Parte procurará aplicar, en sus propios ordenamientos institucionales y jurídicos, códigos o normas de*

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0004-R**

**Quito, D.M., 14 de enero de 2022**

*conducta para el correcto, honorable y debido cumplimiento de las funciones públicas”;*

**Que,** las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos, Reglas Nelson Mandela, aprobadas por la Asamblea General en Resolución N° 70-175 el 17 de diciembre de 2015, en la regla 74.1 recomienda que: *“La administración penitenciaria escogerá cuidadosamente el personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios”;*

**Que,** la ley Orgánica del Servicio Público en el artículo 22 determina las obligaciones de los servidores públicos, siendo una de estas *“Custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión tenga bajo su responsabilidad e impedir o evitar su uso indebido, sustracción, ocultamiento o inutilización”;*

**Que,** el Código Orgánico Integral Penal en el artículo 12 numerales 5 y 6 indica que *“Las personas privadas de libertad gozarán de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución de la República y los instrumentos internacionales de derechos humanos: (...) 5. Privacidad personal y familiar: la persona privada de libertad tiene derecho a que se respete su vida privada y la de su familia. 6. Protección de datos de carácter personal: la persona privada de libertad tiene derecho a la protección de sus datos de carácter personal, que incluye el acceso y uso de esta información. (...)”;*

**Que,** el artículo 180 del Código Orgánico Integral Penal tipifica el delito de difusión de información de circulación restringida e indica: *“La persona que difunda información de circulación restringida será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Es información de circulación restringida: 1. La información que está protegida expresamente con una cláusula de reserva previamente prevista en la ley. (...)”.*

**Que,** el artículo 229 del Código Orgánico Integral Penal tipifica el delito de revelación ilegal de base de datos de la siguiente manera: *“La persona que, en provecho propio o de un tercero, revele información registrada, contenida en ficheros, archivos, bases de datos o medios semejantes, a través de dirigidas a un sistema electrónico, informático, telemático o de telecomunicaciones; materializando voluntaria e intencionalmente la violación del secreto, la intimidad y la privacidad de las personas, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.(...)”;*

**Que,** el artículo 233 del Código Orgánico Integral Penal tipifica el delito contra la información pública reservada legalmente, de la siguiente manera: *“La persona que destruya o inutilice información clasificada de conformidad con la Ley, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. La o el servidor público que, utilizando cualquier medio electrónico o informático, obtenga este tipo de información, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Cuando se trate de información reservada, cuya revelación pueda comprometer gravemente la seguridad del Estado, la o el servidor público encargado de la custodia o utilización legítima de la información que sin la autorización correspondiente revele dicha información, será sancionado con pena privativa de libertad de siete a diez años y la inhabilitación para ejercer un cargo o función pública por seis meses, siempre que no se configure otra infracción de mayor gravedad.”;*

**Que,** el artículo 5 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública define a la información pública como *“todo documento en cualquier formato, que se encuentre en poder de las instituciones públicas y de las personas jurídicas a las que se refiere esta Ley, contenidos, creados u obtenidos por ellas, que se encuentren bajo su responsabilidad o se hayan producido con recursos del Estado”;*

**Que,** el artículo 6 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública define a la información confidencial como *“aquella información pública personal, que no está sujeta al principio de publicidad y comprende aquella derivada de sus derechos personalísimos y fundamentales, especialmente aquellos señalados en los artículos 23 y 24 de la Constitución Política de la República. El uso ilegal que se haga de la información personal o su divulgación, dará lugar a las acciones legales pertinentes. No podrá*

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0004-R**

**Quito, D.M., 14 de enero de 2022**

*invocarse reserva, cuando se trate de investigaciones que realicen las autoridades, públicas competentes, sobre violaciones a derechos de las personas que se encuentren establecidos en la Constitución Política de la República, en las declaraciones, pactos, convenios, instrumentos internacionales y el ordenamiento jurídico interno. Se exceptiona el procedimiento establecido en las indagaciones previas”;*

**Que,** el artículo 17 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala que existe información reservada e indica: “*No procede el derecho a acceder a la información pública, exclusivamente en los siguientes casos: a) Los documentos calificados de manera motivada como reservados por el Consejo de Seguridad Nacional, por razones de defensa nacional, de conformidad con el artículo 81, inciso tercero, de la Constitución Política de la República y que son: 1) Los planes y órdenes de defensa nacional, militar, movilización, de operaciones especiales y de bases e instalaciones militares ante posibles amenazas contra el Estado; 2) Información en el ámbito de la inteligencia, específicamente los planes, operaciones e informes de inteligencia y contra inteligencia militar, siempre que existiera conmoción nacional; 3) La información sobre la ubicación del material bélico cuando ésta no entrañe peligro para la población; y, 4) Los fondos de uso reservado exclusivamente destinados para fines de la defensa nacional; y, b) Las informaciones expresamente establecidas como reservadas en leyes vigentes”;*

**Que,** el artículo 18 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública respecto de la protección de la información reservada indica: “*La información clasificada previamente como reservada, permanecerá con tal carácter hasta un período de quince años desde su clasificación. La información reservada será desclasificada cuando se extingan las causas que dieron lugar a su clasificación. Se ampliará el período de reserva sobre cierta documentación siempre y cuando permanezcan y se justifiquen las causas que dieron origen a su clasificación. El Consejo de Seguridad Nacional, en los casos de reserva por motivos de seguridad nacional y los titulares de las instituciones públicas, serán responsables de clasificar y desclasificar la información de conformidad con esta Ley. La clasificación de reserva no podrá efectuarse posteriormente a la solicitud de información. La información reservada que se haga pública antes del vencimiento del plazo de la reserva o de manera distinta a la prevista en el inciso anterior, podrá ocasionar responsabilidad civil, administrativa y/o penal según los casos, de la persona que por su función haya violado la reserva. Las instituciones públicas elaborarán semestralmente por temas, un índice de los expedientes clasificados como reservados. En ningún caso el índice será considerado como información reservada. Este índice de información reservada, detallará: fecha de resolución y período de vigencia de esta clasificación. La información reservada en temas de seguridad nacional, solo podrá ser desclasificada por el Consejo de Seguridad Nacional. La información clasificada como reservada por los titulares de las entidades e instituciones del sector público, podrá ser desclasificada en cualquier momento por el Congreso Nacional, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes, en sesión reservada.”;*

**Que,** el artículo 20 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala “*La solicitud de acceso a la información no implica la obligación de las entidades de la administración pública y demás entes señalados en el artículo 1 de la presente Ley, a crear o producir información, con la que no dispongan o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la institución o entidad, comunicará por escrito que la denegación de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder, respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco faculta a los peticionarios a exigir a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean, salvo aquellos que por sus objetivos institucionales deban producir. No se entenderá producción de información, a la recopilación o compilación de información que estuviese dispersa en los diversos departamentos o áreas de la institución, para fines de proporcionar resúmenes, cifras estadísticas o índices solicitados por el peticionario”;*

**Que,** conforme lo determinado en el artículo 11, literales a), b), f), h) e i) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, corresponde a la Presidenta o Presidente de la República, dirigir y resolver sobre los asuntos superiores fundamentales de la Función Ejecutiva y del Estado ecuatoriano; orientar los aspectos fundamentales de las actividades de los organismos y entidades que conforman la Función Ejecutiva; y, adoptar decisiones de carácter general o específico, según corresponda, mediante decretos ejecutivos y suprimir, fusionar y reorganizar organismos de la Función Ejecutiva;

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0004-R**

**Quito, D.M., 14 de enero de 2022**

**Que,** mediante Decreto Ejecutivo N° 560 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente de la República, creó el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores; y, en su artículo 4, le asignó todas las atribuciones constantes en leyes y demás normativa vigente sobre rehabilitación, reinserción, seguridad, indultos, conmutación o rebaja de penas y medidas cautelares para personas adultas privadas de libertad, así como sobre desarrollo integral de adolescentes infractores;

**Que,** mediante Decreto Ejecutivo N° 4 de 24 de mayo de 2021, el Presidente de la República, Señor Guillermo Lasso Mendoza, expidió las Normas de Comportamiento Ético Gubernamental;

**Que,** el Presidente de la República, Señor Guillermo Lasso Mendoza a través del Decreto Ejecutivo N° 282 de 08 de diciembre de 2021, designó al General de Distrito Pablo Efraín Ramírez Erazo como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores;

**Que,** el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores SNAI, al constituirse en el Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, realiza un servicio público de particular importancia, por lo que requiere contar con servidores públicos que se sujeten a las normas que rigen la función pública, bajo los principios de legalidad y transparencia, en un contexto de lucha contra la corrupción;

**Que,** la información que se gestiona en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social debe ser protegida y custodiada por los servidores públicos a cargo, de manera que se cumpla la protección dispuesta en el Código Orgánico Integral Penal y no se ponga en riesgo la seguridad de los centros de privación de libertad como espacios de custodia a cargo del Estado; y,

**Que,** es necesario e imperativo que todos los servidores públicos que prestan servicios en el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores – SNAI, bajo cualquier denominación, suscriban un Acuerdo de Confidencialidad y No Divulgación de la Información que por razón de su trabajo en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social, tenga conocimiento, para precautelar los derechos de las personas privadas de libertad, adolescentes infractores y seguridad penitenciaria.

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, y del Decreto Ejecutivo N° 282 de 08 de diciembre de 2021,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Aprobar el formato y contenido del Acta de Confidencialidad y No Divulgación bajo el denominativo " Acuerdo de Confidencialidad y No Divulgación de Información", el cual deberá formar parte del expediente individual del servidor, funcionario o trabajador del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad.

El formato en mención se anexa a la presente Resolución y forma parte de esta, sin perjuicio del cambio de línea gráfica que disponga el Gobierno Nacional.

**Artículo 2.-** La Dirección de Administración del Talento Humano para la vinculación de cualquier servidor, trabajador o funcionario al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores – SNAI, requerirá la aceptación y firma en el Acta de Confidencialidad y No Divulgación.

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0004-R**

**Quito, D.M., 14 de enero de 2022**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.-** Encárguese de la ejecución de la presente resolución a la Coordinación General Administrativa Financiera, a la Dirección de Administración de Talento Humano y a la Dirección de Planificación, Procesos, Gestión del Cambio y Cultura Organizativa del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores.

**SEGUNDA.-** Encárguese a la Dirección Administrativa la custodia de la presente resolución y envíe para la respectiva publicación en el Registro Oficial.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**ÚNICA.-** La Dirección de Administración de Talento Humano actualizará el Acuerdo de Confidencialidad y No Divulgación de Información de todos los servidores públicos, trabajadores y funcionarios y requerirá la suscripción de los involucrados en un plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la suscripción de esta Resolución.

**DISPOSICIÓN FINAL**

**ÚNICA.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los catorce días del mes de enero de dos mil veintidós.

***Documento firmado electrónicamente***

GraD. Pablo Efraim Ramirez Erazo  
**DIRECTOR GENERAL**

Anexos:

- formato\_acuerdo\_de\_confidencialidad\_y\_no\_divulgación\_de\_la\_información.pdf

mp/mm